



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
 EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
 RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
 SIIP: 9746 (11640)

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **DC MONTEJO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. En fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio **PFPA/37.2/8C.17.5/0023/16**, AL PROPIETARIO, SU REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO DC MONTEJO, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN...
- II. En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día diez de mayo del año dos mil dieciséis, el acta de inspección número **31050022II/2016**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.
- III. Comparecencia de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, realizada por el su carácter de Apoderado General de la persona moral denominada DC MONTEJO, S.A. DE C.V., mediante escrito de misma fecha, en el que hace una serie de manifestaciones y anexa diversas documentales las cuales serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.
- IV. Acuerdo de número 188/2016 de fecha veintiún días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, debidamente notificado mediante cédula de notificación de fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, en el que esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **DC MONTEJO, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de inspección número **31050022II/2016**.
- V. Comparecencia de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, realizada por su carácter de Apoderado General de la persona moral denominada DC MONTEJO, S.A. DE C.V., mediante escrito de misma fecha, en el que hace una serie de manifestaciones y anexa diversas documentales las cuales serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.
- VI. Mediante notificación por rotulón de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, se le hizo saber a la persona moral denominada **DC MONTEJO, S.A. DE C.V.**, del acuerdo de alegatos de misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
SIIP: 9746

haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho **fueron los días ocho, nueve y diez de noviembre del año dos mil diecisiete**, se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII; y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio PFPA/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

La competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.-Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
SIIP: 9746

que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
SIIP: 9746

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y, su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VI y VIII del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

VI.-La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.

VIII.-Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
 EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
 RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
 SIIP: 9746

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.2/8C.17.5/0023/16** de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **31050022II/2016** de fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
EXP. ADVO. PFFA/37.2/2C.27.1/0023-16
RESOLUCIÓN No.- PFFA37.5/2C27.1/0023/16/0336
SIIP: 9746

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **31050022II/2016** levantada el día diez de mayo del año dos mil dieciséis, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar infracciones a la normatividad ambiental federal y en consecuencia resolver el presente procedimiento administrativo.

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el predio de la N, lo señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, entendiéndose la visita con el C. Torres Vázquez Freddy Antonio quien manifestó ser Gerente de Servicio, ante quien los inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; recibiendo dicha persona la orden de inspección, enterándose de su contenido y alcance legal, accediendo a designar a los testigos de asistencia, recayendo tal designación en los ciudadanos Gil Barrera Miguel Ángel y Victoria Rubio Gerardo David.

Asimismo, del acta de inspección se desprende que el sitio visitado se trata de un sitio donde se realizan actividades de servicios de mantenimiento, en donde se generan los siguientes residuos peligrosos aceite lubricante usado, acumuladores de automóviles conteniendo plomo, filtros y estopas impregnados con aceite lubricante usado, y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, producto de los procesos que se realizan.

De igual forma, del acta de inspección se desprende que el sitio inspeccionado genera de manera anual la cantidad de 18,543.9 kilogramos en residuos peligrosos. Esta cantidad fue determinada por los inspectores actuantes con base a los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados.

De lo anterior, tenemos que nos encontramos ante un caso de generación de residuos peligrosos, competencia de esta autoridad ambiental, toda vez que los residuos generados aceite lubricante usado y acumuladores de automóviles conteniendo plomo se encuentran previstos como peligrosos por las fracciones I y IV del artículo 31 la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos y 35 fracción I de su Reglamento. Asimismo, los sólidos impregnados con aceite lubricante usado al estar en contacto o impregnados con éste último, también son considerados como residuos peligrosos atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35 fracción III del Reglamento de la referida Ley.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad de residuos peligrosos generados por el sitio inspeccionado, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción XII, 44 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción I de su Reglamento, nos encontramos ante un Gran generador de residuos peligrosos, siendo definido por dichos artículos como:

Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán, México.
profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
 EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
 RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
 SIIP: 9746

Especificado lo anterior, es menester señalar que el origen del derecho ambiental mexicano surge de la redacción del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Ahora bien, las restricciones conducentes a preservar el interés público en cuestión, es decir, la protección de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente.

Por tal motivo y con el objeto de garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, el Poder Legislativo ha emitido la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social.

La referida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ha establecidos criterios y obligaciones que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, cuyo cumplimiento es vigilado por esta autoridad ambiental, mediante actos de inspección y vigilancia.

Con base en lo anterior, analizaremos el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para este tipo de generadores:

Del acta de inspección se desprendió que el sitio inspeccionado cumplía con las siguientes obligaciones:

- A) Obligación de presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos, en términos del numeral 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- B) Obligación de no almacenar sus residuos peligrosos por más de seis meses a partir de la fecha de su generación, atendiendo al artículo 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 84 de su Reglamento
- C) Obligación de almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento

Sin embargo, no acreditó cumplir con las siguientes:

A) Obligación de contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a esta obligación, el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone **que los grandes generadores** de residuos peligrosos, **están obligados a registrarse ante la Secretaría** y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
EXP. ADVO. PFFA/37.2/2C.27.1/0023-16
RESOLUCIÓN No.- PFFA37.5/2C27.1/0023/16/0336
SIIP: 9746

generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por su parte, el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece el procedimiento a seguir por aquellas personas que tengan la obligación de registrarse como Generadores de Residuos Peligrosos.

Respecto a esta obligación, en el acta de inspección se hizo constar que al requerimiento del inspector actuante el inspeccionado no exhibió a la vista ni demostró contar con el documento con el que acredite haberse registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Generador de los Residuos Peligrosos aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y acumuladores de vehículos automotores.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos que nos ocupan, se actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

[...]

B) Obligación de contar con una Bitácora de generación de sus residuos peligrosos, la cual satisfaga los requerimientos previstos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a esta obligación, el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone **que los grandes generadores** de residuos peligrosos, **están obligados a** registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como **llevar una bitácora** y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sobre el particular, la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos prevé los requerimientos que deben contener las bitácoras de los generadores de residuos peligrosos, siendo éstas las siguientes:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;

- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Asimismo, la fracción I del numeral 75 del propio Reglamento, dispone que los grandes y pequeños generadores deberán conservar sus bitácoras durante cinco años.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos que nos ocupan, se actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Cabe aclarar que si bien el legislador tuvo la intención de establecer un catálogo de supuestos de infracciones en el numeral 106 ya citado, también tuvo la intención de no dejar en la impunidad el incumplimiento de cualquier disposición prevista en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por tal motivo, previó establecer como supuesto de infracción, el incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de la referida Ley. En este orden de ideas, como se ha establecido previamente, el artículo 46 de la Ley prevé la obligación de contar con una bitácora de generación de residuos peligrosos.

En consecuencia, el no contar con dicha bitácora o no contener ésta todos y cada uno de los requerimientos previstos en el artículo 71 del Reglamento ya citado, constituye un supuesto de infracción que es susceptible de ser sancionada por esta autoridad ambiental.

C) Obligación de presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos.

Respecto de esta obligación, el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone **que los grandes generadores** de residuos peligrosos, **están obligados a** registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y **presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley**, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Adicionalmente, el artículo 72 del Reglamento de la referida Ley dispone que los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
SIIP: 9746

mediante la Cédula de Operación Anual.

Por su parte, el artículo 73 del propio Reglamento dispone que en su fracción I que la presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual **se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año**, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, en su fracción II, dicho numeral prevé **que se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales**. De igual forma prevé que la Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción.

Respecto de esta obligación, en el acta de inspección se hizo constar que el inspeccionado no exhibió a la vista de los inspectores actuantes la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos que nos ocupan, se actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos.

[...]

D) Obligación de identificar, clasificar y manejar sus residuos peligrosos.

Respecto de esta obligación, el primer párrafo del artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

Por su parte, las fracciones I, II, III y IV del numeral 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establecen que los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
 EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
 RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
 SIIP: 9746

IV. **Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Sobre estas obligaciones, en el acta de inspección se hizo constar que los acumuladores usados, están en una sección del almacén de refacciones la cual tiene piso de cemento, techo, tienen acceso restringido, tiene extinguidor, sin embargo carece de rótulos de identificación respecto a los residuos peligrosos que ahí se encuentran. Al momento de la inspección se contaron 55 unidades de acumuladores.

Con lo anterior, se incumple con las obligaciones previstas en las fracciones II, III y IV acabadas de citar.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos que nos ocupan, se actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

[...]

E) Obligación de llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos, transportando sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia.

Respecto de esta obligación, el artículo 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esa Ley

Por su parte, el numeral 42 de la misma Ley dispone que los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos

De igual forma, dicho numeral prevé que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

También prevé el referido numeral que los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
EXP. ADVO. PFFA/37.2/2C.27.1/0023-16
RESOLUCIÓN No.- PFFA37.5/2C27.1/0023/16/0336
SIIP: 9746

Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Adicionalmente; el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus fracciones VI y VII, prevé, respectivamente, que los grandes y pequeños generadores deberán transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable y que deberán llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes

Por su parte, el numeral 86 del referido Reglamento establece el procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos, de la siguiente manera:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Respecto de esta obligación, en el acta de inspección se hizo constar que el inspeccionado exhibió a los inspectores actuantes los manifiestos de entrega, transporte y recepción mediante los cuales acreditó haber realizado el transporte de sus residuos peligrosos generados durante el período 1° de enero al 31 de diciembre del año 2015, a través de empresa autorizada, sin embargo presentó dos manifiestos correspondientes a acumuladores usados, que no contaban con sello y firma del destinatario final.

Nº manifiesto	Residuos Peligroso	Nombre /autor. Transport.	Cantidad (Kg)	Fecha de Embarque
Sin número	Acumuladores usados	Distribuidora de acumuladores del Sureste, S.A. de C.V.	1156.2	09/10/15
Sin número	Acumuladores usados	Distribuidora de acumuladores del Sureste, S.A. de C.V.	662.7	05/12/15



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
 EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
 RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
 SIIP: 9746

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos que nos ocupan, se actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos.

[...]

Por no acreditar haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de la fracción IV del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que la empresa de servicios de manejo que efectuó el transporte de sus residuos no le devolvió el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario final.

CUARTO.- Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, en términos del numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por tanto, el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, fue recepcionado en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, el escrito sin número de misma fecha, mediante el cual comparece el

actuando como Apoderado General de la persona moral denominada DC MONTEJO, S.A. DE C.V., personalidad que acredita con el testimonio de la escritura pública número 1140 de fecha 10 de octubre de 2015, pasada ante la fe del Lic. Hugo Wilbert Evia Bolio, titular de la Notaría Pública número 69 del Estado de Yucatán; realizando las siguientes manifestaciones con relación a los hechos consignados en el acta de inspección:

Que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en e

autorizando para tales efectos a la

Que comparece con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acta de inspección.

Asimismo, adjuntó a su escrito los medios de prueba siguientes:

- Copia del registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de los siguientes residuos:
 1. Aceite lubricante usado
 2. Filtro de aceite
 3. Botes con solventes
 4. Acumuladores usados
- Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, correspondiente al período comprendido

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán, México.
 profepa.gob.mx

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
 CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
 TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
 PARTICULAR

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
SIIP: 9746

del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2015.

- Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2014, junto con la impresión original de la constancia de recepción de ingreso vía electrónica de fecha 18 de diciembre de 2015.
- Copia del acta de inspección número **31050022II/2016** levantada el día diez de mayo del año dos mil dieciséis.

Medios de prueba que fueron valorados conforme a derecho en los términos siguientes:

Del análisis y valoración de las documentales presentadas por el compareciente, logra acreditar mediante los manifiestos para empresas generadoras de residuos peligrosos presentados, que se encuentra dando cumplimiento a su obligación de contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, prevista en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que dispone que los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría.

Asimismo mediante la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2015, acredita el hecho de que cuenta con está satisfaciendo los requerimientos previstos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cumpliendo con lo establecido en el antes citado artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Finalmente con la Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2014, junto con la impresión original de la constancia de recepción de ingreso vía electrónica de fecha 18 de diciembre de 2015, la parte inspeccionada logra acreditar que cumple con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que dispone que los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual.

Sin embargo de las constancias que obran en autos, no existe constancia de que

No así los supuestos de infracción que a continuación se enlistan, respecto de los cuales fue procedente emplazar a procedimiento administrativo a la parte inspeccionada.

- a) Supuesto de infracción previsto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la misma Ley y 46 las fracciones II, III y IV de su Reglamento, por incumplir con la obligación de (identificar, manejar separadamente, envasar o marcar o etiquetar sus residuos).
- b) Supuesto de infracción previsto en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 41 y 42 de la misma Ley y 46 fracciones VI y VII y 86 fracción IV de su Reglamento, por no acreditar haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de la fracción IV del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que la empresa de servicios de manejo que efectuó el transporte de sus residuos no le devolvió el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario final.



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
 EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
 RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
 SIIP: 9746

En virtud de lo anterior, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número 188/2016 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que fue debidamente notificado el día veinticuatro de octubre del año próximo pasado.

Es preciso recalcar, que en el acuerdo de emplazamiento señalado, de conformidad al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se concedió a la persona especificada, un plazo de QUINCE DÍAS hábiles, contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

En consecuencia obran en autos la comparecencia de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, realizada por el apoderado Legal de la empresa denominada DC MONTEJO, S.A. DE C.V., mediante escrito de misma fecha, en el que manifiesta que presenta diversa documentación en alcance a la vista de inspección 31050022II/2016.

Que en cuanto a la prevención del inciso A, del acuerdo número 188/2016, su representada exhibe 2 fotografías que muestran el área o zona de almacenamiento de los acumuladores automotrices así como la etiqueta a que se refiere el artículo 46 en su fracciones III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Del análisis y valoración de las fotografías presentadas esta autoridad de conformidad a los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria, determina que con dichas probanzas la persona moral denominada DC MONTEJO, S.A. DE C.V., acredita haber dado cumplimiento al inciso IV del artículo 46 antes citado; al marcar y etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que esta autoridad determina que es evidente que a la fecha del levantamiento del acta de inspección, la parte inspeccionada no cumplía con tales obligaciones contraviniendo la legislación federal ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo el que DC MONTEJO, S.A. DE C.V., haya subsanado la irregularidad en que incurrió será considerado por esta autoridad como atenuante de la infracción cometida al momento de dictar resolver el presente procedimiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.

Ahora bien en cuanto al inciso B del acuerdo número 188/2016, manifiesta que no es correcta la apreciación de esta autoridad en el sentido de que la empresa no devolvió el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario final; toda vez que la empresa DISTRIBUIDORA DE ACUMULADORES DEL SURESTE, S.A. DE C.V., si devolvió los manifiestos de fechas 09 de octubre de 2010 y 05 de Diciembre de 2015, pero estos fueron entregados a una Señorita que ya no se encuentra laborando en la empresa. Por lo que su representada se dio a la tarea de hablar con ella, y verificar esto; es por ello que al revisar exhaustivamente los archivos fueron localizados, por lo cual solicita se considere esta situación bajo protesta de decir verdad de su representada, así como la manifestación por escrito de la empresa DISTRIBUIDORA DE ACUMULADORES DEL SURESTE, S.A. DE C.V., la cual entregó en tiempo y forma los manifiestos originales sellados.

De lo anterior, esta autoridad de la valoración de las manifestaciones realizadas por el compareciente, junto con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de fechas 09 de octubre de 2010 y 05 de Diciembre de 2015, motivo del presente, se aprecia que estos si cuentan con sello y firma del destinatario final, motivo por el cual se acredita dar cumplimiento a

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
 CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
 TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
 PARTICULAR

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
SIIP: 9746

la fracción IV del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en consecuencia la persona moral citada, no está cometiendo una infracción previsto en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEXTO.- Con acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, notificado ese mismo día, se pusieron a disposición de la persona moral denominada **DC MONTEJO, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, extremo que no fue realizado, por lo que se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido para exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEPTIMO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada **DC MONTEJO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

El hecho de que el inspeccionado haya generado residuos peligrosos durante el período del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2016, sin llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos, toda vez que se detectó que en su almacén tenía acumuladores usados, sin embargo estos carecía de rótulos de identificación que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Dicha omisión ocasiona que la autoridad ignore el manejo que se le da a los residuos peligrosos generados; dando como resultado la imposibilidad de la autoridad normativa para poder contar con un mejor control de las empresas que por sus actividades generan estos tipos de residuos peligrosos, para así poder determinar mejores medidas tendientes a prevenir el mal uso de estos residuos que generen la contaminación al medio ambiente y como consecuencia la degradación de su entorno ecológico.

B) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL:

En el presente asunto sí existe intención, toda vez que no obstante de ser generador de residuos peligrosos, el hecho de que almacene residuos peligrosos sin marcarlos o etiquetarlos, de conformidad a los requisitos que establece el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dicha omisión fue el motivo de la infracción por la que fue emplazada, por lo que estrictamente se determina que no se encontraba cumpliendo con las obligaciones a las que está sujeto como generador de residuos peligrosos en la legislación ambiental aplicable al presente caso, además de que se trata de un establecimiento en el que se realizan actividades de servicio de mantenimiento de vehículos, por tanto tiene pleno conocimiento de la obligación prevista en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de su Reglamento.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
 EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
 RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
 SIIP: 9746

expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **DC MONTEJO, S.A. DE C.V.**, en los se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad solicitó al inspeccionado que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; y debido a que la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho.

Toda vez que la persona moral denominada DC MONTEJO, S.A. DE C.V., omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo de emplazamiento correspondiente, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, principalmente por lo que respecta al acta de inspección número **31050022II/2016**, de donde se desprende específicamente de la hoja dos de once, que se trata de un establecimiento que realiza actividades donde se da servicio de mantenimiento automotriz preventivo y correctivo a vehículos de la marca HONDA, que para realizar sus actividades cuenta con 30 empleados.

Asimismo obra en autos el documento público consistente en el acta número quinientos cuarenta y dos, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil siete, donde consta el acta constitutiva de la persona moral denominada **DC MONTEJO, S.A. DE C.V.**, donde en su declaración OCTAVA, se menciona que el capital de la sociedad asciende a la cantidad de diecinueve millones ochocientos cuarenta mil pesos, moneda nacional.

La información anterior, demuestran el fin de lucro que persigue la empresa inspeccionada, y que por las actividades que realiza involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Existe un beneficio económico, ya que el hecho de que almacene residuos peligrosos sin marcarlos o etiquetarlos, de conformidad a los requisitos que establece el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; evita sufragar un gasto oportuno por el manejo adecuado de los residuos.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
SIIP: 9746

\$100,027.25

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de los argumentos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **DC MONTEJO, S.A. DE C.V.**, a infraccionado la Legislación Ambiental, en específico por la Infracción prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la misma Ley y 46 fracción IV de su Reglamento, por incumplir con la obligación de (identificar o marcar o etiquetar sus residuos peligrosos). Infracción que es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le impone a la persona moral denominada **DC MONTEJO, S.A. DE C.V.**; una sanción consistente en una **MULTA** equivalente a **1325** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualizar, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero del año dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación; que es de \$75.49 (SON SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N), vigente en al momento de imponer la sanción.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona moral denominada **DC MONTEJO, S.A. DE C.V.**; que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra de la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

CUARTO.- Asimismo una vez que la presente haya alcanzado su firmeza, envíese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de Mérida del Servicio de Administración Tributaria (SAT), autoridad recaudadora competente en el presente caso, a fin de que se haga efectivo el cobro de la sanción impuesta, y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.

QUINTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se insertan las instrucciones para el pago de multas a través del formato e5cinco:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: DC MONTEJO, S.A. DE C.V.
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0023-16
RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0023/16/0336
SIIP: 9746

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

SEXTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la parte inspeccionada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta, de la calle cincuenta y siete, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEPTIMO: En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el predio marcado con el número ciento ochenta, de la calle cincuenta y siete, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO: Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la persona moral denominada **DC MONTEJO, S.A. DE C.V.**, a través de su Apoderado General la Ciudadana copia con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en el predio número 170 Bis-C de la calle 4, (Avenida Xutan Medina) de la colonia Montecristo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JLH/EERP/CMEV

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán, México.

www.profepa.gob.mx

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán

Fecha de Clasificación: 29/11/17
Unidad Administrativa: DELEGYUC

Reservado: 1 a 1
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN
CON EFECTIVO APERCIBIMIENTO**

INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE: DC Montejo S.A. de C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PPPA/37.5/EC.ZF.1/0023-16

En Merida Municipio de Merida Estado de Yucatán, siendo las 14 horas con 00 minutos del día 29 del mes de Noviembre

del año dos mil diecisiete, el **C. EDDIE ROSADO SALINAS**, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, me constituí en el predio ubicado en

de la Localidad de _____ de la colonia 1510 Municipio de _____ Estado de Yucatán;

cerciorándome por medio de Escritura y Nomenclatura Visible del Predio, que se trata del domicilio del interesado y/o su representante legal o del designado para esos efectos. Acto seguido encuentro en el citado domicilio al(a) C. _____

quien se identifica con Cafete de la Empresa con Foto ante quien me identifiqué plenamente con mi credencial de notificador número N-07 con vigencia del nueve de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor; seguidamente le solicito la presencia del interesado y/o su representante legal, manifestando la persona que atiende la presente diligencia que el representante

legal no se encuentra en el predio y al no encontrarlo, y considerando que el día 28 del mes de Noviembre

del año dos mil diecisiete, se dejó citatorio para que el interesado y/o su representante legal espere al C. Notificador en el día y hora en que se realiza la presente diligencia, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido; por lo que con fundamento en los artículos 167 BIS, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se procede a notificar al interesado y/o su representante legal, por conducto de la persona que atiende la diligencia y para todos los efectos legales a que haya lugar, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 16 de Noviembre de 2017

dictada en el expediente citado al rubro, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, por conducto de la persona que atiende la diligencia y quien en relación al interesado y/o su representante legal manifiesta ser: Escripción de Ventas

misma que es definitiva en la vía administrativa y contra la cual procede el Recurso de Revisión, que en su caso podrá presentarse ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. Asimismo se le entrega en este momento copia con firma autógrafa del documento referido el cual consta de 10 fojas útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación. Con lo que se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando de recibido el notificado al calce y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citada Resolución Administrativa, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente cédula de notificación como si se insertaran a la letra. Conste

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

C. EDDIE ROSADO SALINAS.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

